



RESOLUCIÓN PA-53/2022, de 19 de agosto

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 15, 16 y 23 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Motril (Granada) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 24/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Motril (Granada), basada en los siguientes hechos:

“Expone:

“ - El 10 de febrero se solicitó por escrito a la alcaldesa de Motril acceso a la información relativa a los costes de campaña publicitaria de un evento musical organizado por el ayuntamiento. Dicha información no figura en la página de transparencia municipal ni está disponible en el Portal de Contratación.: El 17 de febrero se recibe contestación de la alcaldesa en el siguiente sentido. 'Los costes de la campaña publicitaria serán los necesarios par conseguir el mayor éxito de dicho evento'.

“- El 3 de marzo se solicitó por escrito a la Alcaldesa de Motril solicitud de acceso a la información relativa a los costes de contratación de la campaña publicitaria que se está llevando a cabo en la televisión pública canal sur relativa a la realización de un evento musical en la ciudad de Motril. Dicha información no figura en la página de transparencia municipal ni está disponible en el Portal de Contratación a fecha de hoy no se ha recibido ninguna contestación”.

“Solicita:

“Se dé respuesta por escrito facilitando la información solicitada y se incorpore dicha información al Portal de Transparencia municipal para su público conocimiento”.

Junto con la denuncia se aporta copia de las solicitudes de información pública a las que alude la persona ahora denunciante presentadas ante el Ayuntamiento de Motril, en fechas 10 de febrero y 3 de marzo de 2022; así como la respuesta facilita por dicho Consistorio en fecha 17/03/2022.



Segundo. En fecha 14 de marzo de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. En fecha 15 de marzo de 2022, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— ante el propio ente local así como de la respuesta facilitada por éste, tal y como se describe en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 110/2022, cuya Resolución 468/2022, de 1 de julio, fue notificada a la persona ahora denunciante el siguiente 6 de julio.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando*



que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Motril (Granada) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la falta de publicación electrónica de los costes de contratación relativos a una campaña publicitaria encargada por dicho Consistorio con motivo de la realización de un evento musical previsto en la ciudad en marzo de 2022, tal y como se reseña en el Antecedente Primero.

Ciertamente, el art. 16 LTPA dispone que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso del ente local denunciado— deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra e), esto es, *[e]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.*

Por otra parte, el art. 15 a) LTPA —que se encuentra estrechamente ligado en su contenido con las exigencias de publicidad activa de carácter básico establecidas en el art. 8.1 a) LTAIBG— establece para los sujetos obligados por la norma andaluza —entre los que figuran las entidades que integran la Administración local autonómica— la necesidad de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Por consiguiente, la interpretación conjunta de ambas obligaciones de publicidad activa permite sostener



con rotundidad la exigencia que se impone para el Ayuntamiento denunciado de facilitar en su sede electrónica, portal o página web tanto el gasto público realizado en la campaña publicitaria encargada por dicho Consistorio para la realización del citado evento musical previsto como la información que dispone el art. 15 a) LTPA concerniente al supuesto contrato celebrado para la concertación de dicha campaña.

Pues bien, al objeto de confirmar si se ha dado adecuado cumplimiento por parte del ente local denunciado a las citadas exigencias de publicidad activa, el Consejo ha procedido a consultar, en fechas 28 y 29 de julio de 2022, la página web del Ayuntamiento, su sección dedicada a “Transparencia” y el Perfil del Contratante —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, sin que se haya podido localizar información alguna relacionada con el objeto de la denuncia.

En este sentido, en la sección dedicada a “Transparencia” que figura en la página web municipal se ha podido advertir la presencia de un apartado destinado a “Información Económica, Presupuestaria y Estadística” > “Gasto en Campañas de publicidad audiovisual” donde se recoge por anualidades el gasto realizado por el Ayuntamiento en campañas de publicidad audiovisual en el periodo 2017-2020, no existiendo información alguna a partir de esa fecha.

Por otro lado, en lo que concierne al supuesto contrato celebrado para la concertación de la campaña publicitaria, aunque la página web Ayuntamiento —tanto siguiendo la ruta “Ayuntamiento” > “Perfil del contratante” como desde la sección dedicada a “Transparencia a través del apartado “Información Económica, Presupuestaria y Estadística” > “Contratos”— remite a la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública; realizadas diferentes búsquedas el resultado ha sido, igualmente, infructuoso, no reflejando contratación alguna relacionada con la campaña publicitaria a la que se refiere la denuncia.

Quinto. A la vista de las consideraciones expuestas, a las que se une la ausencia de alegaciones por parte de la entidad local en relación con los hechos denunciados que permitan justificar, en su caso, a qué se debe dicha ausencia; este Consejo entiende que concurre un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en los arts. 15 a) y 16 e) LTPA derivado de la falta de publicación electrónica por parte del Ayuntamiento de Motril del gasto público realizado en la campaña publicitaria encargada por dicho Consistorio para la realización del evento musical previsto en la ciudad en marzo de 2022, así como de la información referente al supuesto contrato celebrado para la concertación de dicha campaña.

De tal modo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al ente local denunciado la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia de la información anteriormente descrita.

Asimismo, debe reseñarse que, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de necesaria publicación o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la



información que se ofrezca.

Por otra parte, a la hora de publicar esta información habrá de tenerse en cuenta por parte del Consistorio los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

De igual modo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Motril (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web tanto el gasto público realizado en la campaña publicitaria encargada por dicho Consistorio para la realización del evento musical previsto en la ciudad en marzo de 2022 como la información concerniente al contrato celebrado, en su caso, para la concertación de dicha campaña, de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente